

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE E-37/2020.

En la ciudad de Sevilla, a 7 de julio de 2020.

Reunida la **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA (en adelante, TADA)**, presidida por D. Santiago Prados Prados, y siendo ponente del presente expediente don Marcos Cañadas Bores, Vocal de dicha Sección, y

VISTO el recurso en materia electoral fechado a 25 de junio de 2020, formalizado por D. ■■■, con D.N.I. ■■■, en su condición de Presidente del **Club ■■■**, miembro de la Asamblea General de la Federación Andaluza de ■■■ (en adelante, ■■■) por el estamento de Clubes de la provincia de ■■■, que fue presentado en el Registro Electrónico de la Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local de la Junta de Andalucía el día 29 de junio de 2020, y que tuvo entrada el día siguiente 30 de junio en el Registro del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía (en adelante, TADA), escrito en virtud del cual formula recusación contra la designación como presidente de la Comisión electoral de la ■■■ de don ■■■, así como del resto de componentes de dicha Comisión.

VISTA y analizada la documentación y antecedentes obrantes en el expediente federativo incorporado al procedimiento y resto de documentación que se integra, procede dictar la presente resolución conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: En la indicada fecha de 29 de junio de 2020 (con entrada en el registro del TADA del día siguiente), el Club recurrente, a través de su Presidente Sr. ■■■, presentó en el Registro Electrónico de la Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local de la Junta de Andalucía, junto al preceptivo Anexo VII, escrito promoviendo incidente de recusación frente a todos los miembros de la Comisión Electoral de la ■■■, a la postre, designados como tales en la Asamblea General de dicha Federación celebrada en ■■■ el día 20 de junio de 2020, interesando expresamente la revocación de dicha designación “y requiriendo a la Asamblea General de la ■■■ para la designación de personas que no tenga incompatibilidad con los interesados en el procedimiento electoral”.

SEGUNDO: La recusación se formula, según indica el interesado, con base en lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento electoral ■■■, en relación con el artículo 24.1 de la Ley 40 /2015, de 1 de octubre, del Sector Público y se fundamenta en entender que existe manifiesta incompatibilidad de los miembros designados conforme a los apartados c) y e) del artículo 23.2 de éste último cuerpo normativo, que se refieren a los siguientes supuestos de incompatibilidad:

“c) Tener amistad íntima con quienes intervengan en el procedimiento”.

“e) Tener relación de servicio con persona natural o jurídica interesada directamente en el procedimiento”.



TERCERO: Como se ha expuesto en el antecedente anterior, la designación de los miembros de la Comisión Electoral de la [REDACTED] se produjo en la Asamblea General de la Federación de fecha 20 de junio de 2020, celebrada en la ciudad de [REDACTED] (instalaciones del Hotel [REDACTED]), a las 10.00 h. en primera convocatoria y a las 10.30 en segunda y última, constando en su convocatoria, como punto nº 10 del Orden del Día el siguiente: *“Aprobación, si procede, de la Comisión Electoral Federativa”*.

CUARTO: Siendo así, en la citada Asamblea General, según consta expresamente en certificado expedido por el Secretario General de la [REDACTED], D. [REDACTED], con D.N.I. nº [REDACTED] y que se integra en el expediente federativo remitido al TADA, fueron designadas miembros de la Comisión Electoral las siguientes personas:

- Presidente: D. [REDACTED].
- Suplente: D. [REDACTED].

- Secretario: D. [REDACTED].
- Suplente: Dña. [REDACTED].

- Vocal: Dña. [REDACTED].
- Suplente: Dña. [REDACTED].

QUINTO: Tras haberlo ordenado el ponente del presente expediente y mediante oficio de fecha 30 de junio de 2020 del Jefe de la Unidad de Apoyo del TADA, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 103.5 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, se dio traslado del recurso interpuesto a todos los miembros de la Comisión Electoral de la [REDACTED], a fin de que en el plazo de las 48 horas siguientes a la notificación y caso de estimarlo conveniente, presentaran alegaciones frente al citado recurso, lo que verificaron -en escrito conjunto- con fecha 2 de julio de 2020, por conducto correo electrónico, que, obrando en las actuaciones, se da por reproducido por razones de economía procedimental.

SEXTO: Como se ha tenido ocasión de exponer, se encuentra incorporado a las presentes actuaciones el expediente federativo, tras oportuno traslado del mismo por parte de la Comisión Electoral de la [REDACTED] en fecha 2 de julio de 2020, expediente que, igualmente, por razones de economía procedimental, se da ahora por reproducido.

SÉPTIMO: En la tramitación de los presentes expedientes acumulados se han observados todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL:

La competencia para este asunto viene atribuida a este Tribunal Administrativo del Deporte por el artículo 147, apartado f) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y los artículos 84, apartado f) y 90, apartado c) 2º del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.



SEGUNDO. DE CARÁCTER FORMAL. INADMISIÓN DEL RECURSO POR EXTEMPORANEIDAD:

Se hace obligado traer a colación con carácter previo y principal (y como se constatará, sin necesidad de entrar en el fondo del asunto del recurso planteado) la circunstancia que atañe al recurso formulado en cuanto a la manifiesta extemporaneidad en lo que a su presentación se refiere, circunstancia que desde este mismo instante y en atención a los antecedentes de hecho expuestos (fundamentalmente en lo que a fechas de los distintos hitos reseñados se refiere), al propio expediente federativo y a las previsiones legales existentes, se constituye en determinante para sostener la **inadmisión del mismo**, sin necesidad de entrar -como se ha referido anteriormente- en la valoración de los motivos de fondo esgrimidos en la impugnación/recusación formulada.

En tal sentido, dispone el **art. 11.1 de la Orden de 11 de marzo de 2016**, por la que se regulan los procesos electorales federativos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, que a la postre coincide íntegramente con el **art. 12.1 del Reglamento Electoral** [REDACTED]:

“La designación de personas miembros de la Comisión Electoral podrá ser impugnada, en el plazo de tres días hábiles, desde el día siguiente del acuerdo adoptado por la Asamblea General o Comisión Delegada de la misma, en su caso, de la federación, ante el Comité Andaluz de Disciplina Deportiva (hoy, TADA). Las posibles incompatibilidades o motivos de recusación sobrevenidos de cualquiera de las personas miembros electos serán puestos en conocimiento de la propia Comisión, que resolverá en tres días”.

Pues bien, como se ha hecho constar en los Antecedentes de Hecho de la presente resolución y obra acreditado en las actuaciones que conforman el expediente, las personas cuya designación como miembros de la Comisión Electoral resulta objeto de impugnación (vía recusación) por el Club recurrente, fueron designadas como tales en la Asamblea General de la [REDACTED] de fecha 20 de junio de 2020, **no verificándose la presentación del escrito de impugnación de tales designaciones hasta el día 29 del mismo mes y año**, conculcándose pues con creces el plazo de 3 días hábiles dispuesto para el ejercicio de dicha impugnación, contemplado tanto en el Reglamento Electoral [REDACTED] como en la propia Orden de 11 de marzo de 2016.

Y ello sobre la base, además, de entender manifiestamente que el recurso presentado ante este Tribunal tiene como objeto y finalidad la impugnación directa y de raíz de la designación o nombramiento de todos los miembros de la Comisión Electoral [REDACTED] nacida de la propia Asamblea General, no constando a la luz de todo lo expuesto y actuado (porque además el recurso presentado tampoco lo indica) que las citadas incompatibilidades o motivos de recusación pudieran tener un carácter “sobrenido”, que habilitara al interesado para dirigirse a la propia Comisión con carácter anterior a la interposición de recurso ante el TADA.

Apreciada pues la extemporaneidad comentada, y operando en consecuencia la inadmisión del recurso, no procede entrar en el fondo del asunto ni, por ende, resolver sobre las concretas pretensiones interesadas en el mismo.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, así como los artículos 103.7 del citado Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, y el artículo 44 de la Orden de 11 de octubre de 2019, de la Consejería de Educación y Deporte, por la que se desarrollan las normas generales de organización y



funcionamiento del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, así como la ordenación interna de sus procedimientos (BOJA núm. 211, de 31 de octubre),

RESUELVE

Inadmitir el recurso presentado por el Sr. D. ■■■, con D.N.I. ■■■, en su condición de Presidente del Club ■■■, en virtud del cual interesaba la revocación de la designación de los miembros de la Comisión Electoral Federativa de la ■■■.

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma el interesado puede interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 26/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE la presente Resolución al recurrente, así como al Secretario General para el Deporte y a la Dirección General de Promoción del Deporte, Hábitos Saludable y Tejido Deportivo de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DESE** traslado de la misma a la Federación Andaluza de ■■■ y a su Comisión Electoral, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**

